************1**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1245/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y reconoce la validez de la boleta de infracción número **********2.

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su Delegado, el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Legitimación.- El recurso de revisión presentado por Juan Francisco Chávez Hermosillo como delegado del Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana **es improcedente**, en razón de que dicha

VERSIÓN PÚBLICA

persona física carece de legitimación para promoverlo en representación de la autoridad en mención, al no haber sido designado en autos como delegado del citado Oficial y, por tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Tribunal, carece de facultades para interponer el recurso de revisión en nombre de la aludida autoridad demandada.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por Juan Francisco Chávez Hermosillo, en representación del Oficial de Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 59, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital 820095, de rubro "**REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.**"

Por otra parte, el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana es procedente, pues se encuentra signado por su delegado autorizado[1] contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 del veintiocho de junio de dos mil dieciocho emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: "conducir vehiculo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholimetro".

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó

[1] A quien le fue reconocido tal carácter por la Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, en proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

SEXTO.- Análisis.- En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al haberse excedido el Juzgado Cuarto al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

a. Considera que el Juzgado *A Quo* resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

   Aunado a lo anterior, estima que el A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

b. Que el *A quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es en parte fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Se considera fundado el segundo aspecto del agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

VERSIÓN PÚBLICA

En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110, fracción III y 119 del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: *"conducir vehiculo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholimetro".*

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado **********3, certificado médico de esencia con folio **********3, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de .150% BAC.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es parcialmente fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia **********3 y el nombre del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción **********2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantean las recurrentes en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia **********3 que obra a foja 34 en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por la médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud Antonio Ortiz con cédula profesional 2299175, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcohemía (en analizador de aire espirado) .150% Mg. por litro* (BAC)*...*"

VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

No pasa desapercibido para este Pleno, que el A quo invocó en su sentencia que es un requisito sine qua non para justificar la multa combatida, que el comprobante contara con signos inequívocos de que es el resultado de la prueba de espirado practicada a la parte actora, o que la autoridad demostrara la debida cadena de custodia para los mismos efectos. Lo anterior, apoyándose en la tesis ***ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).***

Si bien es cierto que la Corte ha sostenido la exigencia de una cadena de custodia, de la misma tesis se puede advertir que no puede exigirse la misma rigurosidad en la cadena de custodia a un procedimiento de alcoholímetro que el exigido en un procedimiento penal. Basta que se garantice la identidad y certeza de la prueba, como en el caso en estudio ha quedado demostrado con los datos asentados en el resultado de la prueba de alcoholímetro obtenido y que permiten la vinculación de la documental con el acto impugnado y con el conductor infractor.

De esa forma, a tales documentales le asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.

Toda vez que es parcialmente fundado el único agravio hecho valer por las recurrentes, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del resto de los aspectos del agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

Conforme a lo anterior, al existir aspectos del motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

SÉPTIMO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar.

La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que:

- La autoridad fue omisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la falta atribuida.
- Asimismo, procedió a la indebida calificación y cuantificación de la infracción en virtud de que no son atribuciones de su ámbito de competencia, pues tales son competencia del Juez Municipal.
- El *Oficial* no fundó su competencia territorial, toda vez que no señaló los preceptos legales que funden dicha competencia.

Al respecto, se considera que los aspectos del motivo de inconformidad referidos anteriormente son infundados. Se explica.

Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

> *"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:*
>
> *Conducir vehiculo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholimetro*
>
> *VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):*
> *1, 2, 5V, 7, 102 ter, 102 qtr, 107, 110 f III y 119 del reglamento de tto.*
>
> *UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:*
>
> *inv **********3* *Se entregó*
> *Cert med **********3* *comprobante*
> *resultado .150% BAC"*

VERSIÓN PÚBLICA

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito* que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110, fracción III y 119, todos del *Reglamento de Tránsito*, como parte de su fundamentación.

Como puede apreciarse, estos fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, lo que se confirma con la redacción de puño y letra de la autoridad demandada de la leyenda "reglamento de tto", y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005***".

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, invocado en la boleta impugnada, es en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del *Reglamento de Tránsito*.

De igual forma es infundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta atribuida al infractor.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, y del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sobre bulevar Sánchez Taboada y calle Novena, en la ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca **********4 modelo **********4, color **********4, con número de serie **********4, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputada a la parte actora.

Con relación a la competencia de la autoridad demandada que elaboró la boleta hoy impugnada, los numerales 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están

VERSIÓN PÚBLICA

facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Contrario a lo expuesto por el actor, el Juez Municipal es la autoridad competente para la calificación de la infracción cometida, no así la aplicación de la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción **********2 que el oficial asentó los artículos 1, 5, fracción V, y 7 del Reglamento de Tránsito, estableciendo la competencia con la que actúa y proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial, al no dejar lugar a dudas que es el reglamento de tránsito aplicable en la ciudad de Tijuana como de la simple denominación se desprende.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el nueve de marzo de dos mil veintitrés, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el nueve de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/LRT

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infraccion, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,4 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: folio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: datos del vehiculo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1245/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.